

## PODER EJECUTIVO

### DIRECTRIZ

### Nº 024-MP

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); 146 , 148, 149 inciso 6) y 188 de la Constitución Política; artículos 11, 25, 27, 98, 99 y 100, 112 inciso 3), 113 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública; el artículo 35 incisos b) y f), y artículo 36 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Nº 7935 del veinticinco de octubre de 1999.

#### *Considerando:*

I.—Que el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Presidencia de la República.

II.—Que es función prioritaria del Gobierno de la República, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

III.—Que los incisos b y f del artículo Treinta y Cinco de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Número Siete Mil Novecientos Treinta y Cinco del veinticinco de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, establece: "Funciones. Serán funciones del Consejo: b) ... Conocer las evaluaciones anuales de los programas, proyectos y servicios dirigidos a la población adulta mayor, que sean ejecutados por las instituciones públicas o privadas y f) Conocer las evaluaciones sobre el desarrollo administrativo y técnico de los programas y servicios de atención a las personas adultas mayores, ejecutados por las instituciones con los aportes económicos del Estado, y velar porque estos recursos se empleen conforme a su destino...".

IV.—Que el artículo Treinta y Seis de la Ley supracitada menciona: " ... Las instituciones públicas estarán obligadas a suministrar la información requerida por el Consejo para cumplir sus fines. Las entidades privadas deberán suministrar la información solicitada por el Consejo sobre el uso de los fondos públicos recibidos. La

negativa o el retraso injustificado de brindar la información requerida por el Consejo, se considerará falta grave por parte del funcionario responsable..."

V.—Que la Contraloría General de la República realizó un estudio en dicho Consejo y emitió el Informe sobre los resultados del estudio realizado en el CONAPAM en relación con el cumplimiento de sus fines y funciones DFOE-SOC-5-2007, cuya punto dos punto uno, disposición "c" señala: " ... Solicitar los informes y evaluaciones establecidos en los incisos b) y f) del artículo Treinta y Cinco de la Ley Número Siete Mil Novecientos Treinta y Cinco, con fundamento en el artículo Treinta y Seis de esa misma Ley que obliga a las instituciones a suministrar información. Hacer constar en las actas de esa Junta los acuerdos que se tomen con base en el análisis de dichos documentos. ..."

VI.—Que lo mencionado anteriormente se ha reforzado mediante ley, a pesar que esta obligación ha sido de escaso cumplimiento por parte de las instituciones involucradas.

VII.—Que se pretende dotar al CONAPAM de información de carácter estratégico para desarrollar un papel más activo como ente rector en materia de envejecimiento y vejez.

VIII.—Que con base en lo antes expuesto y a fin de no retroceder en las mejoras alcanzadas, se hace indispensable y necesario contribuir a la generación de información útil para la toma de decisiones y mejora de la gestión en el tema de envejecimiento y vejez. **Por tanto,**

Emiten la siguiente,

#### DIRECTRIZ:

Dirigida a todas las instituciones públicas o privadas que realicen programas, proyectos, servicios y acciones dirigidos a la Población Adulta Mayor.

Artículo 1º—Se solicita a todas las instituciones públicas o privadas que remitan, a más tardar todos los treinta y uno de enero de cada año, los informes de las evaluaciones anuales de los programas, proyectos y servicios dirigidos a la población adulta mayor, que sean ejecutados por éstas y las evaluaciones sobre el desarrollo administrativo y técnico de los programas y servicios de atención a las personas adultas mayores, ejecutados por dichas instituciones con los aportes económicos del Estado, al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

Artículo 2º—Para remitir la información, todos los meses de enero de cada año, estarán disponibles en la página web del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), para su acceso el instrumento y la guía metodológica que deberán cumplir dichas instituciones. Las eventuales modificaciones a dichos documentos estarán a cargo del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), se publicarán en la página de mención y se comunicarán directamente a los interesados.

Artículo 3º—Se les recuerda a los Ministros de Estado, Presidentes Ejecutivos, Presidentes de Organizaciones de Bienestar Social y a las Instituciones Autónomas del Estado el deber de cumplir con la Directriz Presidencial de cita.

Transitorio único.—*Para el período dos mil ocho, la remisión de la información solicitada se efectuará en el mes de abril*.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de enero del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(O. C. N° 63-CONAPAM).—C-53480.—(D024-31345).